

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	63-001-33-33-002- 2015-00235-00
DEMANDANTE	Gloria Isabel Bermúdez Benjumea
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial
ASUNTO	Aclaración sentencia

A. 1496

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a corregir la sentencia de primera instancia No. 195-2023, proferida el 31 de julio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Esta cédula judicial el 31 de julio de 2023, profirió sentencia de primera instancia en la que resuelve el litigio de la siguiente forma:

“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad la expresión: “... se considerará como *Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual...*” contenida en el artículo 8° de los Decretos 1024 de 2013 y 194 de 2014, así como los demás Decretos que de forma posterior la reprodujeron por vulnerar los principios establecidos en el artículo 53 de la Carta Superior y conllevar una abierta desmejora económica de las condiciones laborales protegidas por el Ordenamiento Superior y los Convenios y Tratados Internacionales que hacen parte del bloque de Constitucionalidad.

SEGUNDO. DECLARESE LA NULIDAD del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado por la falta de respuesta de la reclamación administrativa presentada por la señora GLORIA ISABEL BERMIUDEZ BENJUMEA el 16 de enero de 2015 ante la entidad demandada mediante el cual se negó la reliquidación de prestaciones sociales y el reconocimiento y pago de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: 1) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, 2) INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuestas por la entidad accionada de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*PRESCRIPCIÓN TRIENAL*” también propuesta por la accionada tal como se explicó en las consideraciones de la decisión.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **SE ORDENA** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, proceda a:

- I. Reconocer y pagar a la señora **GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.348 de Armenia, quien laboró al servicio de la Rama Judicial como Juez de la República, la diferencia que resulte entre el valor cancelado como salario básico y la totalidad del salario que debió devengar, es decir, el ciento por ciento (100%) sin descontar el treinta por ciento (30%) deducido por concepto de prima especial, a partir del momento en que se causó el derecho, pero **con efectos fiscales desde el 16 de enero de 2012** hasta el momento de su desvinculación, por haber operado la prescripción trienal.
- II. Reliquidar, reconocer y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, entre otras) a la señora **GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.348, tomando como base de liquidación el cien por ciento (100%) de su salario básico mensual (sin deducir el 30% por concepto de prima), pagando los valores diferenciales que correspondan entre lo cancelado y lo que se debió cancelar desde el **16 de enero de 2012** hasta el momento de su desvinculación.
- III. Teniendo en cuenta, que la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, era factor salarial únicamente para los aportes a pensión hasta el 2021, se debe reliquidar, con inclusión del valor de la prima especial de servicios (30%) y el cien por ciento (100%) del salario básico, los aportes a pensión por todo el tiempo que la señora **GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA** percibió la prima especial de servicios, efectuando la correspondiente devolución de la diferencia de los aportes al Fondo de Pensiones al cual este afiliada, sin perjuicio de lo consagrado en el Decreto 272 del 11 de marzo de 2021.”

No obstante, una vez revisado el contenido textual de lo ordenado se evidencia que el *numeral I del ordinal quinto* de la parte resolutiva de la providencia ofrece verdadero motivo de duda en la medida que no se indica de manera explícita lo resuelto frente a los planteamientos de las partes o los establecidos en la fijación del litigio, haciendo necesario aclarar la providencia con el fin esclarecer los conceptos o frases de la sentencia que generan verdadero motivo de duda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 285. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (...)*” (resaltado del Despacho)

Como lo consagra la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten rectificarlas de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, en cuanto se pretenda dilucidar tres aspectos claramente diferenciables: i) conceptos o frases que ofrezcan duda; ii)

errores puramente aritméticos, y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

En lo que respecta al caso concreto, se tiene que lo pretendido es dilucidar los conceptos o frases que insertados en el numeral I del ordinal quinto artículo del resuelve ofrecen dudas, toda vez que, lo ordenado fue *reconocer y pagar a la demandante la diferencia que resulte entre el valor cancelado como salario básico y la totalidad del salario que debió devengar, es decir, el cien por ciento (100%) sin descontar el treinta por ciento (30%) deducido por concepto de prima especial...*”, siendo confuso al no ordenarse de forma clara el reconocimiento y pago de la prima especial fijada en el 30% del valor de su salario básico como un valor adicional al mismo, teniendo en cuenta que no le fue cancelada por la entidad demandada.

Así quedó establecido en el acápite “CONCLUSION” de la parte considerativa del fallo al señalar:

*De la misma forma, la mencionada prima especial deberá considerarse como un emolumento **adicional** al salario básico mensual, esto es, el 100% de la remuneración mensual **más** el 30% por concepto de la prima especial; en lo que toca a las prestaciones sociales, las mismas únicamente serán liquidadas sobre el 100% del salario básico mensual, pues el 30% alusivo a la prima especial solamente será tenida en cuenta como factor salarial para efectos de la cotización a la pensión de jubilación. En caso que, sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de Ley con destino a la Entidad de previsión, deberán ser deducidos.*

En este orden de ideas, obedeciendo al principio de congruencia es menester aclarar la sentencia proferida por el Despacho con el fin de que se entienda que lo ordenado consiste en reconocer y pagar a la señora GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, en el treinta por ciento (30%) adicional al cien por ciento (100%) del salario básico que devengó durante el interregno de tiempo en que se desempeñó como Juez de la República en el periodo allí previsto.

Por lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral I del ordinal quinto de la parte resolutiva de la sentencia No. 195-2023, proferida por este Despacho el 31 de julio de 2023, en el entendido que lo ordenado es el reconocimiento y pago del 30% del salario básico considerado como la prima especial de servicios regulada en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, de forma adicional a lo cancelado a la demandante por concepto de salario durante el periodo allí establecido.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **056 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	63-001-33-33-001- 2018-00346-00
DEMANDANTE	Juliet Marcela Poveda Cortés
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial
ASUNTO	Aclaración sentencia

A. 1497

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a corregir la sentencia de primera instancia No. 214-2023, proferida el 31 de julio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Esta cédula judicial el 31 de julio de 2023, profirió sentencia de primera instancia en la que resuelve el litigio de la siguiente forma:

“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad la expresión: “... se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual...” contenida en el artículo 8º de los Decretos 1024 de 2013 y 194 de 2014, así como los demás Decretos que de forma posterior la reprodujeron por vulnerar los principios establecidos en el artículo 53 de la Carta Superior y conllevar una abierta desmejora económica de las condiciones laborales protegidas por el Ordenamiento Superior y los Convenios y Tratados Internacionales que hacen parte del bloque de Constitucionalidad.

SEGUNDO. DECLARESE LA NULIDAD del Oficio DESAJARO18-1385 del 22 de junio de 2018 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío y del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado por la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto contra el primero el 28 de junio de 2018, mediante los cual se negó la reliquidación de prestaciones sociales y el reconocimiento y pago de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a la señora JULIET MARCELA POVEDA CORTES, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: 1) INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, 2) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, 3) PRESCRIPCIÓN Y 5) CADUCIDAD, propuestas por la entidad accionada de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **SE ORDENA** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, proceda a:

- I. Reconocer y pagar a la señora **JULIET MARCELA POVEDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.346 de Armenia, quien laboró al servicio de la Rama Judicial como Juez de la República, la diferencia que resulte entre el valor cancelado como salario básico y la totalidad del salario que debió devengar, es decir, el ciento por ciento (100%) sin descontar el treinta por ciento (30%) deducido por concepto de prima especial, a partir del **01 de enero de 2016** (momento de su vinculación), durante el tiempo que se haya desempeñado como Juez de la Republica.
- II. Reliquidar, reconocer y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, entre otras) a la señora **JULIET MARCELA POVEDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.346, tomando como base de liquidación el cien por ciento (100%) de su salario básico mensual (sin deducir el 30% por concepto de prima), pagando los valores diferenciales que correspondan entre lo cancelado y lo que se debió cancelar desde el **01 de enero de 2016** hasta el momento de su desvinculación.
- III. Teniendo en cuenta, que la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, era factor salarial únicamente para los aportes a pensión hasta el 2021, se debe reliquidar, con inclusión del valor de la prima especial de servicios (30%) y el cien por ciento (100%) del salario básico, los aportes a pensión por todo el tiempo que la señora **JULIET MARCELA POVEDA CORTES** percibió la prima especial de servicios, efectuando la correspondiente devolución de la diferencia de los aportes al Fondo de Pensiones al cual este afiliada, sin perjuicio de lo consagrado en el Decreto 272 del 11 de marzo de 2021.”

No obstante, una vez revisado el contenido textual de lo ordenado se evidencia que el *numeral I del ordinal quinto* de la parte resolutiva de la providencia ofrece verdadero motivo de duda en la medida que no se indica de manera explícita lo resuelto frente a los planteamientos de las partes o los establecidos en la fijación del litigio, haciendo necesario aclarar la providencia con el fin esclarecer los conceptos o frases de la sentencia que generan verdadero motivo de duda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte

resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (...)". (resaltado del Despacho)

Como lo consagra la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten rectificarlas de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, en cuanto se pretenda dilucidar tres aspectos claramente diferenciables: i) conceptos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos, y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

En lo que respecta al caso concreto, se tiene que lo pretendido es dilucidar los conceptos o frases que insertados en el numeral I del ordinal quinto artículo del resuelve ofrecen dudas, toda vez que, lo ordenado fue *reconocer y pagar a la demandante la diferencia que resulte entre el valor cancelado como salario básico y la totalidad del salario que debió devengar, es decir, el cien por ciento (100%) sin descontar el treinta por ciento (30%) deducido por concepto de prima especial...*", siendo confuso al no ordenarse de forma clara el reconocimiento y pago de la prima especial fijada en el 30% del valor de su salario básico como un valor adicional al mismo, teniendo en cuenta que no le fue cancelada por la entidad demandada.

Así quedó establecido en el acápite "CONCLUSION" de la parte considerativa del fallo al señalar:

*De la misma forma, la mencionada prima especial deberá considerarse como un emolumento **adicional** al salario básico mensual, esto es, el 100% de la remuneración mensual **más** el 30% por concepto de la prima especial; en lo que toca a las prestaciones sociales, las mismas únicamente serán liquidadas sobre el 100% del salario básico mensual, pues el 30% alusivo a la prima especial solamente será tenida en cuenta como factor salarial para efectos de la cotización a la pensión de jubilación. En caso que, sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de Ley con destino a la Entidad de previsión, deberán ser deducidos.*

En este orden de ideas, obedeciendo al principio de congruencia es menester aclarar la sentencia proferida por el Despacho con el fin de que se entienda que lo ordenado consiste en reconocer y pagar a la señora JULIET MARCELA POVEDA CORTES la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, en el treinta por ciento (30%) adicional al cien por ciento (100%) del salario básico que devenga como Juez de la República a partir del 01 de enero de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral I del ordinal quinto de la parte resolutiva de la sentencia No. 214-2023, proferida por este Despacho el 31 de julio de 2023, en el entendido que lo ordenado es el reconocimiento y pago del 30% del salario básico considerado como la prima especial de servicios regulada en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, de forma adicional a lo cancelado a la señora JULIET MARCELA POVEDA CORTES por concepto de salario a partir del 01 de enero de 2016, sin perjuicio de lo ordenado en el Decreto 272 de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

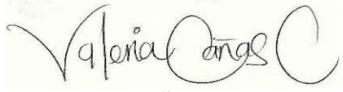

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **055 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2023**



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc